



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 005-2013-00145-00
DEMANDANTE MANUFACTURAS ELIOT S.A.
DEMANDADOS CLAUDIA MARIA ESCOBAR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que el proceso está pendiente terminarlo por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 357

Medellín- Antioquia Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente se evidencia que la última actuación en el mismo corresponde al auto 1024 de 9 de agosto de 2016, en el cual se requirió a la parte con el fin que allegara la constancia de envío de las notificaciones por aviso realizadas a través de la empresa de correo Servientrega y que obran a folios 72 a 83.

Ahora bien, a folio 84, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión, en providencia de 18 de diciembre de 2015, había advertido a la parte que solo serían tenidas en cuenta las notificaciones, una vez allegara las respectivas constancias de recibido, carga impuesta que la parte nunca cumplió.

Dado lo anterior, procede este despacho a dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de C.G.P.

“ (...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo del establecimiento de Comercio denominado “CLAUDIA MARIA ESCOBAR BOLIVAR” matriculado bajo el No 138030, se ordena la cancelación de la inscripción del embargo que fue decretado dentro del proceso de referencia y que recaen sobre dicho establecimiento. Expídase el correspondiente oficio por secretaria.

Otras anotaciones:



Evidencia el despacho que el apoderado allega con fecha de noviembre 30 de 2016, constancia del diligenciamiento del oficio de embargo ante Cámara de Comercio. Incorpórese el oficio al expediente.

Por medio de oficio No 104306 de noviembre 27 de 2018 de la oficina de Ejecución Civil Municipal comunican que el proceso que se adelantaba en ese despacho bajo el radicado 10-2014-2483, ha terminado por desistimiento tácito, por tanto, dispusieron el levantamiento del embargo preventivo de los remanentes o bienes que se llegaran a desembargar al demandado en proceso que se tramita en este proceso, es decir el 005-2013-00145-00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia instaurado por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.** contra **CLAUDIA MARIA ESCOBAR Y GUILLERMO LEON GARCIA ARISTIZABAL**, por desistimiento tácito, por las razones vertidas en el cuerpo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción del embargo del establecimiento de Comercio denominado “**CLAUDIA MARIA ESCOBAR BOLIVAR**” matriculado bajo el No 138030, matriculado en la Cámara de Comercio Aburra Sur. Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la parte demandante y el oficio No 104306 de noviembre 27 de 2018 de la oficina de Ejecución Civil Municipal.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77a07498120dbf94dca079de6f268dff3ff32476b47d8a2bcc3894db7680d8b

Documento generado en 18/02/2021 12:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO